



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 574 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2019

VISTO El Informe N°566-2019/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N°. 1242951 y Reg. Exp. N° 934643; Opinión Legal N°014-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORANDM, y el Recurso de Apelación interpuesto por Gladys Sullca Paucar;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 146-2019/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 06 de junio de 2019, se comunica a la señora Gladys Sullca Paucar la improcedencia de su solicitud de reincorporación al puesto de trabajo como secretaria ejecutiva, debido a que el régimen laboral al que pertenece la recurrente es regulado por el Decreto Legislativo N°1057, por lo que no es posible la extensión de los beneficios del Decreto Legislativo N°276;

Que, en ese sentido se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 146-2019/GOB.-REG.-HVCA/ORA, fue notificada a la recurrente el 7 de junio de 2019, por lo que con fecha 28 de junio de 2019, presenta recurso de Apelación dentro del plazo legal; teniendo como fundamento lo siguiente: a) Se tiene un record laboral computable por un periodo de 5 años con 5 meses (10 de julio de 2013 al 31 de diciembre del año 2018) en el que se suscribieron fraudulentamente diversos contratos administrativos de servicios CAS, para el ejercicio del cargo de secretaria ejecutiva en el área de registro y control de la oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, b) La Corte Suprema de Justicia de la Republica en reiteradas casaciones ha determinado los requisitos mínimos para alcanzar esta protección como por ejemplo el artículo 1° de la Ley N°24041, así como el artículo 22° y 27° de la Constitución Política del Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 571 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2019

Que, de la revisión del recurso de apelación, se puede apreciar que esta se encuentra enfocado en que la recurrente le corresponde los alcances de la Ley N° 24041, por contar con un record laboral de 5 años y 5 meses de labor ininterrumpido mediante contratos administrativos de servicios CAS, en ese sentido corresponde determinar si corresponde la aplicación de la Ley N°24041 en favor de la recurrente;

Que, la Ley N° 24041, tiene por objeto tutelar los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicio, queda entonces evidenciado la necesidad de la existencia de un vínculo laboral que debe ser sujeto a las normas de acceso institucional, en este caso conforme se señala en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera de servicio contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”*;

Que, en ese mismo sentido el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala: *“Artículo 5- Acceso al empleo público: El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*, en ese mismo sentido el artículo 9° de la misma ley precisa *“La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordena o permite”*

Que, es importante señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N°05057-2013-PA/TC caso “Huatuco”, en el que se establece como precedente vinculante las reglas contenidas en el fundamento 21° que señala: *“(…) la incorporación o “reposición” a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada (...)”*

Que, después de realizar el análisis a las normas ya glosadas se concluye que la vinculación laboral con la entidad deberá realizarse respetando las reglas de acceso al empleo público (principio de legalidad), es decir que el acceso a la administración pública se realiza mediante concurso público y abierto de méritos, en el presente caso, la recurrente no ingresó a la administración pública por concurso público, por lo que no podría acogerse a los alcances de la Ley N° 24041 que hace alusión a que *“los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos”*, en este sentido queda claro que para poder acogerse a lo dispuesto por la Ley N°24041 previamente se debió haber ingresado a la institución mediante concurso público. En tal sentido y por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Gladys Sulca Paucar en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 146-2019/GOB.REG.HVCA/ ORA, de fecha 06 de junio de 2019 emitida por la Oficina Regional de Administración, debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 574 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2019

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

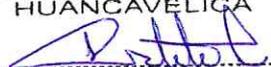
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, Infundado el recurso de Apelación interpuesto por la señora Gladys Sulca Paucar en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 146-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 06 de junio de 2019, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e interesada Gladys Sulca Paucar, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/gem